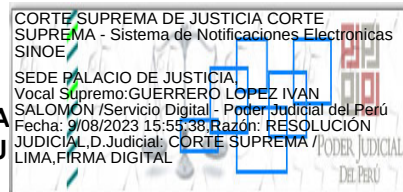




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2023 20:38:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/08/2023 17:27:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2023 17:50:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2023 11:58:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2023 15:24:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El testimonio de la víctima y su estatus especial

Al cumplir la sindicación de la agraviada con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, quedó demostrada la responsabilidad penal del procesado.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por la defensa técnica de **Jorge Luis Aguirre Almonacid** contra la sentencia del treinta de junio de dos mil veintiuno (folios 552-559) expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. S. G. C. (13 años de edad). En consecuencia, le impusieron la pena de treinta años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/ 15 000,00 a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1 Del dictamen acusatorio (folios 248/262) fluye que la menor identificada con las iniciales C. S. G. C. (13 años) fue contratada por Ysabel Esther Aguirre Almonacid (vecina), a fin de que se encargue del cuidado de sus cuatro menores hijos, en el inmueble ubicado en el sector 6 del grupo 8 en la manzana J del lote 4, distrito de Villa El Salvador, desde las 06:00 horas hasta las 09:00 horas, mientras vendía desayuno en el distrito de Surquillo. Dicha circunstancia fue aprovechada por su hermano Jorge Luis Aguirre Almonacid (recurrente) para realizarle tocamientos a la agraviada en sus partes íntimas (senos y vagina), obligarla a tocarle su pene, masturbarse y coaccionarla a practicarle sexo oral. **La última vez sucedió el 29 de abril de 2010.**

2.2. Este hecho fue subsumido en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (en adelante, CP), modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006, vigente al momento del hecho; cuya descripción legal fue la siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía [...] bucal [...], con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...].

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado **Jorge Luis Aguirre Almonacid**, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 565-567), sostuvo esencialmente que:

- a)** No existe verosimilitud en la imputación, ya que no existen corroboraciones periféricas, además se tienen pruebas que no han sido valoradas al momento de emitir la sentencia.
- b)** Del certificado médico legal y del examen médico físico se advierte que no se produjo ningún tipo de violación sexual, asimismo, la

agraviada en dicho certificado no refiere que se haya practicado el sexo oral.

- c) El informe psiquiátrico del procesado no arroja ninguna desviación sexual, no refiere que este haya cometido el delito que se le imputa.

CUARTO. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 21-2022-FSF-MP (folios 54 a 59 del cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal supremo opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida debido a que, en esencia, los argumentos invocados por el recurrente solo son meras afirmaciones sin sustento alguno, por lo que se puede concluir que la sentencia se encuentra debidamente sustentada, pues la sala ha dado prevalencia a lo dicho por la menor, cuya sindicación contra el acusado ha sido coherente y sólida, corroborada con los elementos periféricos citados líneas supra, relato que cumple los cánones de validez de la declaración de la víctima, establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/ CJ-116, concordándose con la pena y reparación civil impuesta.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Para analizar la recurrida, este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. En el presente caso, la menor agraviada en Cámara Gesell, el 15 de junio de 2010 (folios 19-26), con la concurrencia del Ministerio Público, su madre, su abogado y el abogado del acusado, narró fidedignamente cómo fue víctima del evento delictivo materia de imputación, y atribuyó expresamente la autoría al sentenciado recurrente, a quien lo identifica como "Chicho", el

hermano de Ysabel Aguirre Almonacid —vecina que la había contratado para cuidar a sus cuatro hijos mientras salía a trabajar con su mamá en el horario de 6:00 a 9:00 a. m.—.

Así, refirió que el **8 de abril de 2010**, el acusado:

[...] entra al cuarto y siento que me tocan la pierna [...] él me tocaba, me besa la boca, el cuello, yo lo empujaba, me paré, quería abrir la puerta, pero él le había puesto cerrojo, yo intentaba abrir, pero el me empuja a la cama y se sube encima de mí [...] hasta que él se saca el pene y hace que lo masturbe con la boca [...].

En el mismo sentido, añadió que el **9 de abril**, cuando se encontraba semidormida, se dio cuenta que el acusado ingresó, quiso retirarse, pero la cogió fuerte, por lo que trató de pellizcar al niño que cuidaba, para que grite, pero el acusado le dio un pañal para que el bebé se entretenga. Luego, procedió a colocarle su pene en la boca y le exigía que lo masturbara.

Con relación a ello, precisó que estos eventos sucedieron consecutivamente **desde el día 8 hasta el 29 de abril de 2010** (foja 24).

Asimismo, a la pregunta de cómo se sentía en ese momento, dijo: “mal, me corté en el baño de mi casa, pero se dieron cuenta [...] después yo había comprado veneno con gaseosa, pero no tomé porque mi sobrina me vio [...]”.

Por su parte, dijo que los hechos salieron a luz en razón a que dejó su diario abierto en la sala y fue leído por una de sus hermanas, quien la cuestionó preguntándole quién era esa persona, a lo que respondió “Chicho”, por lo que deciden contarle también a su hermana mayor y luego a su mamá, la que finalmente pone la denuncia en la comisaría del sector.

5.3. Se tiene, por tanto, que la agraviada ha efectuado una sindicación incriminatoria sostenida, suficientemente detallada y persistente contra el sentenciado recurrente por el evento imputado.

Cabe acotar al respecto, —para el contexto probatorio— que en los delitos contra la libertad sexual, dada su particularidad y la clandestinidad en la que se producen, en la mayoría de casos existe como única prueba de cargo la sindicación de la víctima; razón por la cual, la Corte Suprema, mediante el

Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, estableció como doctrina legal las garantías de certeza que deberá cumplir la sindicación para que tenga la entidad probatoria de enervar la presunción de inocencia del imputado, las cuales son: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **b)** Verosimilitud. **c)** Persistencia en la incriminación².

5.4. En ese sentido, en cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado que esta haya sido motivada por **cuestiones de odio, rencor o venganza contra el sentenciado, originados por un acontecimiento anterior al que se está imputando**³. Incluso, el mismo recurrente en su declaración señaló que no mantenía ningún vínculo de amistad o enemistad (véase foja 16), de lo que se entiende que ambos tenían una relación normal.

Ahora, si bien en autos se tienen las declaraciones de Ysabel Esther Aguirre Almonacid (fojas 12-15 y 121-122) y la menor Milagros Rocío Aguirre Almonacid (fojas 51-53), hermanas del recurrente quienes sostuvieron que entre la agraviada y el acusado no existía relación de ningún tipo, que antes de los hechos todo estaba bien y que luego de los hechos la relación se ha tornado insostenible; sin embargo, estas no han concurrido a juicio ni han aportado algún dato fáctico relevante sobre el presente hecho capaz de restarle entidad probatoria a la sindicación de la menor agraviada, por lo que no tienen ninguna potencialidad para generar convicción sobre la inocencia del recurrente o por lo menos para generar dudas al respecto, *máxime* al tratarse de personas de su entorno familiar que al encontrarse vinculadas

² “**10.** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior”.

³ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima, deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación N.º 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

familiarmente pretenderán siempre favorecerlo al pesar cargos de notoria gravedad en su contra.

En consecuencia, no se advierte algún sentimiento negativo que inhabilite el contenido de su testimonio, por lo que, sí se cumple la primera garantía de certeza.

5.5. Respecto a la **verosimilitud**, se advierte que la sindicación se encuentra corroborada periféricamente con suficientes actuaciones que la dotan de aptitud probatoria. Así tenemos:

- a)** Denuncia presentada por la madre de la menor (folios 2-3), donde indica que su hija le contó que el recurrente le había introducido su genital en su boca. Dicho elemento de prueba fue **introducido a juicio** por la misma defensa en su requisitoria oral, en la sesión del 22 de junio de 2021 (folio 538).
- b)** Manifestación policial de la madre (folios 2-3), quien se ratificó de la denuncia interpuesta, además, señaló cómo se enteró de los hechos, esto es, a raíz de que su hija mayor se lo contó. También corroboró que la agraviada trabajaba en casa del recurrente desde el 8 de abril hasta la fecha en la que se hizo la denuncia, 29 de abril de 2010.

Dicha testimonial fue ratificada en sede judicial (folios 109-112) y **en el juicio oral** (folios 484-485), por lo que constituye prueba legítima de los hechos.

- c)** La declaración testimonial de la hermana de la menor identificada con las iniciales A. M. B. C. quien ratificó la narración de la menor en la Cámara Gesell ante el plenario en la sesión del 13 de mayo de 2021 (folios 483-484), y narró cómo se enteró de los hechos, esto es, al haber leído el diario de la menor agraviada, donde anotaba todo lo que le pasaba. También reseñó que la agraviada estuvo trabajando en casa del recurrente desde el 8 de abril hasta el 29 de abril de 2010, cuidando a los hijos de su vecina, Ysabel Aguirre Almonacid.

- d) Manifestación policial de la hermana mayor de la agraviada Z. B. C. (folios 9-11), quien a nivel preliminar y en instrucción (folios 109-112), dio la misma versión que su hermana agraviada y su hermana A. M. B. C. Refirió además que, en efecto, la menor apuntaba en un cuaderno tipo diario todo lo que pasaba y lo que le hizo el acusado durante un mes. El contenido de dicho elemento probatorio fue **introducido a juicio oral** en la sesión del 13 de mayo de 2021 (folio 483), no hubo oposición de la defensa.
- e) Protocolo de Pericia Psicológica N.º 004143-2010-PSC practicado a la menor agraviada (folios 365-370), que concluye: "la menor presenta problemas emocionales en la etapa adolescente, se evidencia indicadores psicológicos relacionados a estresor de tipo sexual", resultado que complementa el Certificado Médico Legal N.º 004905-L del 20 de julio de 2010 (folio 33), que da cuenta que la menor agraviada se autolesionó con un objeto cortante en el mes de mayo de 2010, conforme se desprende de su entrevista psicológica y el acta fiscal de sala de entrevista única (folios 19-26) donde manifiesta: "me corté en el baño de mi casa, pero se dieron cuenta [...] después había comprado veneno con gaseosa".

El protocolo de pericia psicológica practicado a la menor y que se aludió en el **juicio oral** en la octava sesión del 22 de junio de 2021 (fojas 538-541) no ha sido cuestionado en la impugnación.

Con relación al certificado médico legal y al examen físico lo que se cuestiona es que no figura la acción sexual oral, sin embargo, la consignación de esa data no es un requisito para la validez de su contenido, sobre todo si es obvio que la víctima no presenta lesiones en el área genital porque no ha sido violentada por vía anal o vaginal, sino que, tal como lo ha señalado expresamente, el acusado se masturbó, buscó que le practique sexo oral y eyaculó en el rostro de la víctima.

5.6. Por otro lado, sobre la **persistencia en la incriminación**, como se aludió precedentemente, se advierte que la sindicación de la agraviada fue uniforme, sólida y espontánea, relatando la ocasión, lugar, modo y

circunstancias de cómo se suscitaron los hechos atribuidos, siempre identificando como autor al recurrente, sin ambaje o dubitación de ninguna naturaleza. No se han advertido contradicciones en las versiones que permitan desacreditar el relato inculpativo.

Si bien la agraviada no ha participado en el juicio, ello fue para evitar una revictimización al respecto; es ahí, el sentido legal y probatorio de la Cámara Gesell, cuya realización es para impedir que las menores agraviadas por este ilícito estén declarando de manera reiterativa en el proceso penal.

5.7. Por otro lado, el procesado en sus declaraciones (preliminar a folios 16-18, judicial a folios 212-215 y en el juicio en la sesión N.º 3 del 5 de mayo de 2021), expuso como tesis de defensa su inocencia, limitándose a negar que haya tenido algún contacto con la agraviada, menos aún que le haya practicado el acto sexual a la menor.

Sin embargo, no explicó razonablemente por qué la agraviada le estaría atribuyendo una supuesta calumnia. Además, su versión exculpatoria no se encuentra corroborada suficientemente; más bien, con el razonamiento probatorio antes detallado quedó demostrada su responsabilidad penal.

5.8. Ahora bien, respecto al tercer agravio señalado por el recurrente, en esencia, debe acotarse que un examen psiquiátrico se centra en el diagnóstico y tratamiento médico de los trastornos mentales, mientras que el examen psicológico evalúa diversos aspectos de la salud mental y emocional, y se utiliza para obtener una comprensión más amplia del individuo y proporcionar recomendaciones terapéuticas.

El enfoque del examen psiquiátrico es médico y se centra en los síntomas y diagnóstico, mientras que el examen psicológico se enfoca en factores psicológicos y utiliza pruebas para evaluar la personalidad y el funcionamiento emocional⁴.

⁴ Gallegos, WLA (2013). *Psicología clínica y psicoterapia: revisión epistemológica y aportes de la psicología positiva*. Revista Peruana de Psicología y Trabajo Social, 138–141.

En ese sentido, si bien en el informe psiquiátrico que se le practicó el 9 y 10 de junio de 2021⁵ (más de 11 años después del evento criminal) no arrojó ninguna desviación sexual, sí debe destacarse que en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003725-2010-PSC practicado al acusado el 29 de mayo y 4 de junio de 2010 (folios 37-31), se concluyó que clínicamente presenta características de inmadurez, inestabilidad, inseguridad, dependencia, evasividad e **inadecuado control de impulsos**; en el ámbito sexual presenta una **inmadurez psicosexual**, y manifiesta actitud evasiva y prejuiciosa, se avergüenza, además de un **probable conflicto en el área sexual**.

Dicha prueba científica es trascendente en cuanto, tales hallazgos, resultan totalmente compatibles con los hechos que le atribuyen y permiten conocer por qué el procesado cometió el presente delito y lo siguió negando a pesar de las pruebas de cargo en su contra. Cabe señalar al respecto que, **en el juicio (folios 509-510), concurrió la perita psicóloga Ingrid Vallejos Mori y se ratificó ante el plenario de lo desarrollado en dicha pericia**.

5.9. Por tanto, la tesis de la defensa fue enervada por las pruebas de cargo antes detalladas, careciendo de asidero probatorio suficiente los argumentos plasmados en los agravios del recurso de nulidad, por cuanto es evidente que la sindicación inculpativa de la víctima, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que se ha generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad del acusado, sobre una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En consecuencia, se debe mantener su condena.

SEXTO. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

6.1. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual

⁵ Fojas 527-531

no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

6.2. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

6.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la violencia contra la mujer⁶, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

6.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁷,

⁶ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

⁷ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**
El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico al menor agraviado y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP⁸.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de junio de dos mil veintiuno expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la cual se condenó a **Jorge Luis Aguirre Almonacid** como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. S. G. C. (13 años de edad), le impusieron 30 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/ 15 000,00 a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la sentencia antes citada y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, ofíciase con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

⁸ **Artículo 298. Causales de Nulidad**

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

IGL/qssrr